

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 117 -2017-PCNM

P.D. N° 038-2015-CNM

San Isidro, 06 ABR. 2017

### VISTO:

El proceso disciplinario N° 038-2015-CNM, seguido contra el doctor Johnny Walter Quispe Cuba, por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

### CONSIDERANDO:

#### Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 214-2015-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Johnny Walter Quispe Cuba, por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa;

#### Cargos del proceso disciplinario:

2. Que, se imputa al magistrado Johnny Walter Quispe Cuba los siguientes cargos:
  - a) Haber sostenido relaciones sexuales en dos oportunidades con una menor de 15 años de edad, de iniciales Y.C.A.I, que se encontraba dentro de una red de prostitución;
  - b) Haber presentado a la menor de iniciales Y.C.A.I a Víctor Valdiviezo y sugerido a éste tener relaciones sexuales con ella, consumándose este pedido en el hostel "El Country" y también haber presentado a la menor al conocido como "Miki", proxeneta que la estaría explotando sexualmente, lo cual constituiría un favorecimiento a la prostitución;

#### Descargo del magistrado investigado:

3. El magistrado investigado no ha emitido descargo alguno, pese a haber sido válidamente notificado con el requerimiento respectivo; tampoco ha brindado su declaración ante el Consejo, no obstante que también fue debidamente notificado; apreciándose que ante la Oficina de Control de la Magistratura (en adelante OCMA) sí presentó su descargo, verificándose que respecto a la primera imputación fundamentalmente ha referido que no se ha reparado la forma de obtención de la primera versión dada por la menor ante la Defensora del Pueblo recabada en la casa de la menor ante la pregunta de la prensa, señalando que todo fue preparado.

Asegura que existen contradicciones en las manifestaciones brindadas por la menor y niega haber tenido contacto alguno con la misma;

4. Respecto a la segunda imputación, fundamentalmente ha señalado que el día 09 de julio de 2011 estuvo trabajando en el Juzgado hasta las 12:05 del mediodía y luego de ello se reunió con su familia, por lo que no es lógico que a las 17:00 hubiera estado ebrio y sin dinero como señala la menor;

**Análisis de fondo:**

5. Para los fines del presente proceso disciplinario se ha tenido como antecedente el Expediente de Investigación OCMA N°184-2011-DEL SANTA, proceso principal a folios 1892 en IV tomos, Anexo "A" a folios 557, y los siguientes cuadernos: i) de medida cautelar a folios 458; ii) de pedido de prórroga de la medida cautelar a folios 11; y, iii) de los Registros Nos. 0073-2013, 10306-2012 y 10307-2012 a folios 116, 82 y 19, respectivamente, tramitados ante la OCMA que sustentan el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como la documentación recaudada por el Consejo que forma parte integrante del expediente disciplinario;
6. Que, las imputaciones contra el doctor Johnny Walter Quispe Cuba se originan a mérito de la alerta informativa<sup>1</sup> remitida por el área de Imagen Institucional de la OCMA, en la que se da cuenta de la noticia aparecida en la página web del "Diario de Chimbote" bajo el rotulo "Piden a la OCMA investigue a Juez por tratos con una menor", señalándose que el doctor Quispe Cuba se encontraría involucrado como cliente en una red de prostitución de menores, señala la menor de 15 años que el referido magistrado le habría pagado la suma de ciento cincuenta nuevos soles por los favores sexuales, agregando que el grado de confianza era tal que lo visitaba en su centro de labores, instaurándose al respecto el debido procedimiento disciplinario a efectos de determinarse su responsabilidad disciplinaria en los hechos, concluyendo el proceso con la propuesta de destitución ante este Consejo;
7. Por consiguiente, corresponde determinar si el investigado en el ejercicio de sus funciones incurrió o no en un proceder contrario a los principios rectores de la conducta que un magistrado debe observar durante su ejercicio funcional y que no afecten la probidad y rectitud con que deben orientarse los jueces a nivel nacional, y si dicho accionar vulneró gravemente los deberes del cargo como el de guardar en todo momento conducta intachable conforme lo exige el artículo 34 inciso 17) de la Ley de la Carrera Judicial, configurándose la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 12) de la citada ley; que justifique la imposición de la medida disciplinaria de mayor drasticidad solicitada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República;

---

<sup>1</sup> Folios 01. Tomo I, Expediente OCMA.

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### Análisis del cargo a)

8. Que, la citada imputación se circunscribe al hecho claro y concreto de haber sostenido relaciones sexuales en dos oportunidades con una menor de 15 años de edad que se encontraba dentro de una red de prostitución;
9. Al respecto, mediante el Parte Policial N° 315-11-XIII-DPT-DIVPOL-CH.CS.BS.AS<sup>2</sup>, se determina que la menor identificada con iniciales Y.C.A.I, al 25 de julio de 2011, era buscada por su progenitora quien denunció ante la policía su fuga, teniendo conocimiento que se encontraba bajo el poder de un sujeto conocido como "Miki", quien al parecer venía aprovechándose de ella para realizar negocios de prostitución; encontrada por la policía brindó su declaración referencial<sup>3</sup> ante la comisaría del sector en presencia del representante del Ministerio Público, acto en el cual señaló que prestaba servicios sexuales desde hacía un mes aproximadamente (ver pregunta número 4). Asimismo, ante la pregunta de si conocía al sujeto conocido como "Miki", dijo que lo conocía desde hace dos semanas, añadiendo que "también él me ha cafichado tres veces en las últimas dos semanas dándome un porcentaje de S/.50.00 nuevos soles por salida" (ver pregunta número 10);
10. Posteriormente en la ampliación de su declaración referencial<sup>4</sup> refirió que el sujeto conocido con el nombre de "Miki" era su amigo, conociéndolo porque se lo presentó Johnny Quispe (ver pregunta número 3); y, ante la pregunta referida a cómo conoció a Johnny Quispe, manifestó "lo conozco por mi tía María Elena Iparraguirre Pérez, cuando realizó una pollada en el segundo piso de mi domicilio" (ver pregunta número 7);
11. También manifestó que conoció al Juez Johnny Walter Quispe Cuba a mediados de mayo de 2011, señalando: "me he visto varias veces, de las cuales dos de esas veces hemos tenido relaciones sexuales, la primera vez en la casa de su madre y la segunda vez en el hostel los Dos Delfines y las dos veces que tuve relaciones con Johnny éste me pago S/.150.00 nuevos soles por cada vez y que una vez que fui al Módulo Básico le pedí S/.50.00 nuevos soles para mi perra, pero éste me dio S/.70.00 nuevos soles y me dijo que para la próxima vez con descuento" (ver pregunta número 8);
12. Que, de las investigaciones policiales se llegó a establecer que la menor Y.C.A.I (15), era víctima del presunto delito de favorecimiento a la prostitución y otros<sup>5</sup>, hechos que posteriormente ameritaron la formalización de la denuncia penal e

<sup>2</sup> Folios 09-61. Tomo I, Expediente OCMA.

<sup>3</sup> Con fecha 26 de julio de 2011 ante la Comisaría de Buenos Aires. Folios 17-18. Tomo I, Expediente OCMA.

<sup>4</sup> Brindada con fecha 29 de julio de 2011, ante la misma Comisaría e igualmente en presencia del Representante del Ministerio Público. Folios 20-26. Tomo I, Expediente OCMA.

<sup>5</sup> Ver numeral IV "Conclusiones" del Parte Policial N° 315-11-XIII-DPT-DIVPOL-CH.CS.BS.AS. Folios 12. Tomo I, Expediente OCMA.

instauración de un proceso penal por los delitos de proxenetismo -favorecimiento a la prostitución- y proxenetismo -usuario cliente- previstos y penados en los artículos 179.1 y 179 A del Código Penal, conforme se acredita con el auto ampliatorio de apertura de instrucción<sup>6</sup> expedido por el Cuarto Juzgado Penal Liquidador Transitorio del Santa;

13. En declaraciones brindadas por la menor a la prensa publicadas en el "Diario de Chimbote" en su edición del 01 de agosto de 2011, señaló que mantuvo relaciones sexuales hasta en dos ocasiones con el magistrado Quispe Cuba, indicó que "se tenían confianza" al punto que lo visitaba a su centro de trabajo, es decir, al Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote para pedirle dinero, medio de comunicación a través del cual el órgano de control tomó conocimiento de los presentes hechos objeto de análisis;
14. Que, en su declaración brindada ante la OCMA<sup>7</sup> reafirmó los hechos descritos en los considerandos precedentes, ratificándose en todos los extremos de su declaración dada a nivel policial; añadió que declaró de manera libre y voluntaria, aclarando que la primera vez que tuvo relaciones sexuales con el doctor Quispe Cuba fue en el hostel los Dos Delfines y la segunda vez en la casa de la madre del investigado;
15. En ese sentido, de las propias declaraciones vertidas por la menor identificada con iniciales Y.C.A.I. (15), fluye que ésta se dedicaba a la prostitución, es decir, tenía relaciones sexuales a cambio de dinero, hecho que ha sido afirmado categóricamente por la propia menor tanto en las declaraciones brindadas a los órganos de investigación como en la entrevista que brindó a los medios de comunicación;
16. Ahora bien, respecto al hecho de haber mantenido relaciones sexuales con el doctor Johnny Walter Quispe Cuba, de lo ampliamente vertido por la menor en sus declaraciones se desprende que éstas se dieron en dos oportunidades, apreciándose que la menor ha relatado coherente y uniformemente las circunstancias y particularidades suscitadas en torno al desarrollo de las mismas, incluso ha descrito el inmueble de la madre del investigado donde se produjo la segunda relación sexual y ha precisado los nombres de las hostales que frecuentaba para prestar sus servicios sexuales, conforme se corrobora con lo vertido en la pregunta número 9 de la ampliación de su referencial;
17. Sostiene la menor que en la agenda de su equipo celular Nextel se encuentra registrado el doctor Quispe Cuba con el nombre de "Juez", siendo sus Nos.135\*9359 y 427\*3861 (ver pregunta número 19 de su declaración ampliatoria), versión que se corrobora con el "Acta de verificación y lectura de agenda de

<sup>6</sup> De fecha 21 de septiembre de 2012. Ver folios 1985-1998.

<sup>7</sup> Recepcionada con fecha 02 de agosto de 2011. Folios 120-122. Tomo I, Expediente OCMA.

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

teléfono Nextel<sup>8</sup> practicada el 28 de julio de 2011 al teléfono móvil nextel de la menor, diligencia que se llevó a cabo con la participación del Representante del Ministerio Público y en la cual se constató los nombres de las personas y números telefónicos que se encontraban registrados en el teléfono móvil de la menor N° 210\*240;

18. Que, en el "Reporte de llamadas de teléfonos Nextel" corriente de folios 419 a 519<sup>9</sup>, se acredita la existencia de sucesivas llamadas telefónicas efectuadas entre los números 51\*427\*3861 (celular del investigado Quispe Cubas) y el N° 51\*210\*240 (celular de la menor) durante las fechas en las que se produjeron los hechos que se imputan al investigado. Así el 18 de junio de 2011 aparecen 10 llamadas y el 25 de junio aparecen 4 llamadas, en ambos casos efectuadas por el investigado al celular de la menor, incluso el día 26 de junio de 2011 también aparecen registradas 06 llamadas, conforme se puede corroborar a folios 457, 450 y 448<sup>10</sup> respectivamente;
19. En consecuencia, la citada instrumental pone en evidencia que el doctor Johnny Walter Quispe Cuba mantuvo comunicación con la menor identificada con iniciales Y.C.A.I. (15), quien afirmó dedicarse a la prostitución, existiendo coincidencias del registro de las llamadas realizadas entre ambos con las fechas en que se produjeron las relaciones sexuales. Es de resaltar que el procesado no ha logrado explicar de manera clara y concreta el por qué de las constantes comunicaciones que precisamente mantuvo con una menor de edad que se dedicaba a la prostitución, limitándose a señalar que en general las llamadas fueron con motivo de la venta de polladas; sin embargo, tal argumento no resulta razonable si se tiene en cuenta las altas horas de la noche o en la madrugada en que se realizaron ciertas llamadas, por lo demás el investigado niega rotundamente que hubiera tenido contacto alguno con la menor;

Por otro lado ante la Oficina de Control de la Magistratura ha dejado entrever que la imputación direccionada a su persona se debe a un resentimiento o venganza por parte de la madre y la menor por haber condenado al padre de la menor en un proceso de omisión a la asistencia familiar (respecto de otros hijos en distinta familia) y, porque también estaba conociendo el caso de un pastor evangélico amigo de la mamá de la menor; sobre el particular, se debe señalar que si bien se acredita la existencia de procesos penales seguidos contra Sigifredo Jesús Abanto Arias<sup>11</sup>, ello no es suficiente para acreditar que la menor actuó por venganza, máxime si se tiene en cuenta que los procesos se iniciaron hace más de 10 años y fundamentalmente porque lo vertido no se encuentra respaldado con otras pruebas que acrediten fehacientemente que procedió por venganza, tratándose de una apreciación muy subjetiva;

<sup>8</sup> Folios 38-42. Tomo I, Expediente OCMA.

<sup>9</sup> Tomo I, Expediente OCMA.

<sup>10</sup> Tomo I, Expediente OCMA.

<sup>11</sup> Ver reportes de folios 86-108. Tomo I, Expediente OCMA.

20. En ese sentido los elementos objetivos descritos, los cuales se encuentran plenamente probados, en conjunto, permiten concluir que el investigado realizó la conducta infractora consistente en haber sostenido relaciones sexuales en dos oportunidades con una menor de 15 años de edad que se encontraba dentro de una red de prostitución; y, de acuerdo a la versión y hechos probados sobre las actividades que desarrollaba la menor en el ámbito de la prostitución, se encuentra probado que el doctor Quispe Cuba mantuvo comunicación telefónica con la menor a altas horas de la noche y en distintas fechas las que habrían sido con la finalidad de coordinar los encuentros sexuales que tuvieron;
21. En consecuencia, existen fundados y graves elementos de convicción que acreditan la responsabilidad disciplinaria del investigado en cuanto al presente extremo, incurriendo en conducta irregular que compromete gravemente la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, por no guardar durante el ejercicio de sus funciones conducta intachable, configurándose la infracción sujeta a sanción disciplinaria prevista en el artículo 34 inciso 17) de la Ley de la Carrera Judicial, por lo que ha incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 12) de la citada ley;
22. Con relación a la conducta intachable que resulta ser sancionable en sede de control disciplinario se debe señalar que en tanto concepto jurídico indeterminado, debe ser valorado a partir de los elementos mayoritariamente aceptados de tal acepción, de esta forma, aparece claramente como requisito que exista una acción directa del sujeto que exteriorice, en el sentido de hacer pública, la conducta transgresora constitutiva de infracción disciplinaria, situación que en el presente caso se ha visto materializada con el hecho de haber sostenido relaciones sexuales con una menor de 15 años de edad que se encontraba dentro de una red de prostitución, por lo que atendiendo a su condición de magistrado evidentemente se ha causado un impacto negativo no solo ante el Poder Judicial, entidad ante la cual prestaba sus servicios, sino también ante la sociedad, razón por lo cual debe ser drásticamente sancionado como consecuencia lógica a la grave inobservancia de sus deberes del cargo;

#### ***Análisis del cargo b)***

23. Que, la conducta disfuncional imputada en el presente extremo se circunscribe al hecho de haber presentado a la menor de iniciales Y.C.A.I a Victor Valdiviezo y sugerido a éste tener relaciones sexuales con ella, consumándose este pedido en el hostal "El Country"; asimismo, haber presentado a la menor al conocido como "Miki", proxeneta que la estaría explotando sexualmente, lo cual constituiría un favorecimiento a la prostitución;
24. Del análisis y evaluación de los hechos, cargo imputado e instrumentales incorporadas válidamente al procedimiento, se advierte que en la ampliación de la

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

declaración referencial brindada con fecha 29 de julio de 2011<sup>12</sup> respecto al ciudadano Víctor Valdiviezo la menor indicó que "lo conozco porque Johnny me lo presentó en la casa de Miki" (ver pregunta número 6); y, respecto al sujeto conocido como "Miki" manifestó que "sí es mi amigo, y que lo conozco hace dos semanas aproximadamente porque me lo presentó Johnny Quispe y yo no sabía que ponía chicas" (ver pregunta número 3);

25. Por su parte en su primigenia declaración<sup>13</sup> respecto al conocido como "Miki" también refirió que "él me ha cafichado tres veces en las últimas dos semanas dándole un porcentaje de S/.50.00 nuevos soles por salida" (ver pregunta número 10);
26. En cuanto a las circunstancias de cómo conoció al sujeto conocido como "Miki" la menor ha manifestado lo siguiente "Que, el sábado 09 de julio de 2011, aproximadamente a las 17:30 horas, el investigado la llamaba a su nextel y le decía en donde estaba que quería verla, para luego decirle que cogiera una moto y que fuera al frente del módulo de justicia y que al frente hay un hostal El Country y que ahí iba a estar una muranu"; agrega que al llegar al lugar indicado el investigado le presentó a Víctor Valdiviezo y al tal "Miki" y se pusieron a tomar y bailar, que cuando el procesado estaba mareado le dijo que no tenía dinero, por lo que ella le reclamó por considerar que en vano había ido. Ante ello el investigado le contestó que allí estaba su amigo "Víctor", "él tiene plata y él me ha invitado acá a tomar con sus amigos", entonces ella optó por salir con "Víctor" al Hostal El Country (ver pregunta número 4 de la ampliación de referencial);
27. Que, del "Reporte de llamadas de teléfonos Nextel" corriente de folios 419 a 519 se verifica la existencia de llamadas salientes y entrantes de los teléfonos que allí se consignan, los que corresponden al investigado, la menor, Víctor Valdiviezo y al conocido como "Miki", apreciándose que el día 09 de julio de 2011 existieron continuas llamadas telefónicas entre el investigado (número 51\*427\*3861) y la menor (número 51\*210\*240), coincidentemente en la hora mencionada por ella (17:30 horas). Asimismo, en el mencionado registro se acredita la existencia de llamadas telefónicas realizadas entre los Nos. 51\*837\*6724 (perteneciente a Víctor Valdiviezo) y el número 51\*827\*5686 (perteneciente a "Miki"), además se advierte comunicaciones entre Víctor Valdiviezo con "Miki" y también entre el doctor Quispe Cuba con el tal "Miki", esto último precisamente a horas 17:27 del día de la presentación, conforme se puede corroborar concretamente a folios 492<sup>14</sup> - reverso;
28. Que, ante el órgano de control del Poder Judicial el investigado ha manifestado que el día 09 de julio de 2011 estuvo trabajando en el Juzgado hasta las 12:05 del

<sup>12</sup> Folios 20-26, Tomo I, Expediente OCMA.

<sup>13</sup> Folios 17-18, Tomo I, Expediente OCMA.

<sup>14</sup> Tomo I, Expediente OCMA.

mediodía y que luego se reunió con su familia, por lo que no es lógico que a horas 17:00 hubiera estado ebrio y sin dinero como alega la menor. Al respecto, se tiene que si bien se corrobora la permanencia del investigado en el Juzgado en la fecha señalada<sup>15</sup>; sin embargo, ni dicho registro ni la declaración brindada por el letrado Elvis Delgado Nolasco<sup>16</sup>, quien manifestó que en dicha fecha vio al investigado almorzando con su familia a las 3:00 de la tarde, resultan suficientes para aseverar que el doctor Quispe Cuba luego de ese horario no se hubiera reunido con la menor, en tanto, que ésta ha manifestado que la reunión entre ambos empezó a las 17:30 horas aproximadamente, lo que precisamente se condice con el registro de llamadas realizadas en la mencionada fecha entre los involucrados. Por tanto el argumento de defensa en el cual pretende ampararse no logra desvanecer su responsabilidad disciplinaria;

29. Cabe remarcar que el "Reporte de Llamadas de teléfonos Nextel", constituye un elemento objetivo que acredita fehacientemente la comunicación que el doctor Johnny Walter Quispe Cuba mantenía con la menor, así como con los nuevos partícipes en los sucesos Víctor Valdiviezo y Pedro Miguel Peralta Yovera éste último conocido como "Miki" (proxeneta). En ese sentido, la citada instrumental no solo revela las constantes comunicaciones realizadas entre el investigado y la menor, sino también entre el investigado con el sujeto conocido como "Miki", quien por cierto fue condenado a 05 años de pena privativa de la libertad efectiva por el delito contra la libertad sexual - proxenetismo (favorecimiento a la prostitución), en agravio de la menor identificada con iniciales Y.C.A.I.<sup>17</sup>, todo lo cual nos conlleva a determinar la veracidad de la versión brindada por la menor. Cabe precisar que el procesado tampoco ha logrado explicar de manera clara y concreta ante el Órgano de Control el por qué de la comunicación que mantuvo con el conocido como "Miki", por el contrario en su declaración brindada ante la OCMA<sup>18</sup> manifestó que no lo conocía, versión que ha quedado válidamente desvirtuada;
30. De esta manera ha quedado demostrada la existencia de graves y fundados elementos de convicción que acreditan la responsabilidad disciplinaria del investigado en cuanto al presente extremo, incurriendo en conducta irregular que compromete gravemente la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, hechos que no ha logrado desacreditar no obstante habersele garantizado su irrestricto derecho de defensa, limitándose sólo a negar los mismos ante el Órgano de Control de la Magistratura, no habiéndose probado durante el presente procedimiento disciplinario la existencia de alguna causa justificatoria que lo exima de responsabilidad disciplinaria. Se debe remarcar que las manifestaciones prestadas por la menor a nivel policial fueron recibidas en presencia del

<sup>15</sup> Del Parte diario del Juzgado copiado a folios 777. Tomo I. Expediente OCMA.

<sup>16</sup> Recepcionada con fecha 10 de junio de 2013. Folios 1786. Tomo I, Expediente OCMA.

<sup>17</sup> Sentencia de fecha 30 de diciembre de 2014, expedida por el Segundo Juzgado Penal Liquidadora Transitorio del Santa. Decisión que ha quedado consentida. Ver folios 2053 a 2068.

<sup>18</sup> Folios 66-71. Tomo I. Expediente OCMA.



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Representante del Ministerio Público en el marco de las investigaciones penales seguidas por el delito contra la libertad sexual - proxenetismo (favorecimiento a la prostitución), piezas procesales que han sido válidamente incorporadas a los presentes actuados, por lo que su valor probatorio resulta relevante para los fines del presente procedimiento disciplinario;

31. Por consiguiente la conducta disfuncional atribuida al doctor Johnny Walter Quispe Cuba se encuentra plenamente acreditada, por infracción al deber de observar en todo momento conducta intachable conforme lo exige el artículo 34 inciso 17) de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, razón por lo cual ha incurrido en la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 12) de la citada ley;

### **Conclusión:**

32. En esta línea de razonamiento, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, se llega a la conclusión de que en el presente procedimiento disciplinario se encuentran acreditados los cargos imputados en el considerando 2 de la presente resolución contra el doctor Johnny Walter Quispe Cuba, así como la responsabilidad disciplinaria que de tales hechos se deriva, al haber vulnerado gravemente los deberes del cargo;

### **Graduación de la Sanción:**

33. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el investigado que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

34. Al momento de determinar la sanción se deberá tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo sancionador consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (garantizar la dignidad y respetabilidad del cargo), y si ésta merece la medida disciplinaria de mayor drasticidad. En razón a ello deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse, valorarse el nivel del magistrado, el grado de participación en la infracción, el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de

la infracción o el perjuicio causado. De tal forma que la sanción sea la adecuada a la gravedad de la falta cometida y que esté debidamente acreditada;

35. En ese sentido, respetándose las garantías procesales y materiales dentro de las que destacan los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros, fundamentos y límites de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de la Magistratura, es razonable concluir que la responsabilidad del investigado se encuentra debidamente acreditada en razón de haber sostenido relaciones sexuales en dos oportunidades con una menor de 15 años de edad que se encontraba dentro de una red de prostitución; asimismo, por haberla presentado a Víctor Valdiviezo y sugerido a éste tener relaciones sexuales con ella, consumándose dicho pedido, y haberla presentado al conocido como "Miki" proxeneta que la habría explotado sexualmente (quien incluso fue condenado por el delito de proxenetismo), lo cual constituiría un favorecimiento a la prostitución; por lo que ha incurrido en grave infracción al deber previsto en el artículo 34 inciso 17) de la Ley de la Carrera Judicial, que constituye la falta muy grave prevista en el artículo 48 inciso 12) de la acoñada Ley, hechos que por su gravedad ameritan la imposición de la sanción de destitución prevista en el literal d, del artículo 50 de la Ley de la Carrera Judicial;
36. Debe considerarse que procedió de esa manera en pleno goce de sus facultades por lo que no cabe atenuación alguna, estaba obligado a cumplir con sus deberes de función de los cuales tenía pleno conocimiento por su condición de magistrado, posición que evidentemente lo distingue del ciudadano común por la exclusividad de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley;
37. Que, la gravedad del accionar del investigado no ha generado en modo alguno una revaloración positiva de la percepción pública del cargo, sino todo lo contrario, debido a que ha contribuido a crear una percepción del ejercicio de la función de juez totalmente nefasto, que desconoce las normas y principios básicos que se encuentran en la base del Estado de Derecho, generando un impacto negativo que como imagen de un poder del Estado debía proyectar ante la sociedad, desprestigiando su imagen como institución encargada de la correcta administración de justicia;
38. En consecuencia la conducta incurrida por el doctor Johnny Walter Quispe Cuba ha restado credibilidad y atenta contra la imagen del Poder Judicial, y pese a habersele garantizado su irrestricto derecho de defensa no ha logrado desvirtuar objetivamente de modo alguno los cargos claros y concretos imputados a su desempeño funcional, justificándose la imposición de la medida disciplinaria de destitución prevista en el artículo 55 de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277;
39. Tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con jueces cuyo

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

accionar y decisiones se sustenten no sólo declarativamente en las normas vigentes y respeto al debido proceso, sino en la real concurrencia de los supuestos normativos a los hechos de relevancia jurídica que son sometidos a su conocimiento. Asimismo, en magistrados que cumplan estrictamente las normas legales y administrativas de su competencia durante el ejercicio de su función. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del doctor Johnny Walter Quispe Cuba en las infracciones administrativas acreditadas con arreglo a los cargos imputados, resulta razonable, idónea, necesaria y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

40. Que, la Constitución Política en su artículo 146° incisos 1) y 3) preceptúa lo siguiente:

*"El estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Solo estén sometidos a la Constitución y la ley (...) 3. Su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función".*

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 36° de la Resolución N° 140-2010-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 561-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2933 del 06 de abril de 2017;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario, aceptar el pedido de destitución formulado el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y, en consecuencia, destituir al doctor Johnny Walter Quispe Cuba, por su actuación como Juez del Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia del Distrito de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, por las imputaciones a que se contrae el segundo considerando de la Resolución N° 214-2015-CNM.

**Artículo Segundo.-** Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo precedente en el registro personal del doctor Johnny Walter Quispe Cuba; cursándose el oficio respectivo al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

**Artículo Tercero.-** Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

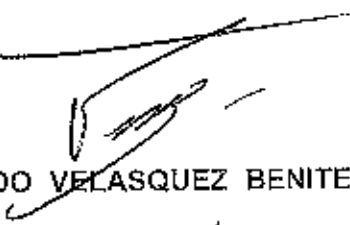
El Secretario General del Consejo  
Nacional de la Magistratura  
CERTIFICA: Que el presente,  
documento es copia fiel al original.

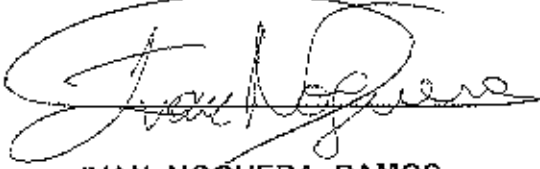
  
MARIO ALVAREZ QUISPE  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura


Regístrese y comuníquese.-

  
GUIDO AGUILA GRADOS

  
JULIO GUTIERREZ PEBE

  
ORLANDO VELASQUEZ BENITES

  
IVAN NOGUERA RAMOS

  
HEBERT MARCELO CUBAS

  
BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

  
ELSA ARAGON HERMOZA

EAH/gav.